REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0141219
Recurrente: Clínica Dermatológica de Herrera, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1124

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Clínica Dermatológica de Herrera, SRL., contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-022, de fecha 28 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0141219
Recurrente: Clínica Dermatológica de Herrera, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Clínica Dermatológica de Herrera, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario Navidad), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la entidad comercial Clínica Dermatológica de Herrera, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2025-SSEN-00074 de fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0141219
Recurrente: Clínica Dermatológica de Herrera, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

2 de abril de 2025, la cual rechazó el medio de inadmisión y rechazó la demanda por inexistencia del contrato de trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2026-SSEN-022, de fecha 28 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto el señor [redacted] de fecha 06/08/2025 contra la sentencia núm.667-2025-SSEN-00074 de fecha 2 de abril de 2025 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto el por señor [redacted] de fecha 06/08/2025 contra la sentencia núm.667-2025-SSEN-00074 de fecha 2 de abril de 2025 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, revoca la sentencia impugnada y declara justificada la dimisión. **TERCERO:** se condena a [redacted], S.R.L. a pagar a favor del señor [redacted] los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$146 873 69; 207 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD$1 085 816 43; la cantidad de RD$9 027 78 correspondiente a la proporción del salario de Navidad; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0141219
Recurrente: Clínica Dermatológica de Herrera, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de RD$ 94 027 78; más el valor de RD$750 00000 16 por concepto de los seis meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; más la suma de RD$ 3 250 000 00 por concepto de 26 salarios dejados de pagar. Todo en base a un salario mensual de RD$125 000 00 y un tiempo laborado de nueve (09) años y nueve (09) días. **CUARTO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** se condena a [redacted], S.R.L. al pago de las costas a favor y provecho del licenciado [redacted] [redacted] PÉREZ BALDEMORA" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos, insuficiencia y motivación contradictoria. **Segundo medio:** Desnaturalización de hechos constantes y documentos. **Tercer medio:** Violación al artículo 1 del Código de Trabajo, ausencia de elementos constitutivos. **Cuarto medio:** Errónea aplicación del artículo 15 del Código de Trabajo, presunción Juris Tantum destruida. **Quinto medio:** Inversión ilegal de la carga de la prueba. **Sexto medio:** Violación al artículo 98 del Código de Trabajo, caducidad del derecho a dimitir. **Séptimo medio:** Violación al derecho de defensa y principio de contradicción, calificación jurídica no debatida. **Octavo medio:** Incompatibilidad jurídica entre affectio societatis y subordinación laboral.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0141219
Recurrente: Clínica Dermatológica de Herrera, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Noveno medio: Infracción de la ley núm. 339-22 sobre medios digitales y violación del derecho fundamental a la prueba por falta de ponderación de documentos existentes en el expediente electrónico" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por violación de las formalidades establecidas en el numeral 4 del artículo 20 de la de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, el artículo 20 numeral 4 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación indica: …*El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … 4) La*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0141219
Recurrente: Clínica Dermatológica de Herrera, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional…

10. En cuanto a este incidente, si bien es cierto el acto de emplazamiento no indica domicilio del abogado situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, esta inobservancia no lesionó el derecho de defensa de la parte recurrida, ni le impidió defenderse oportunamente, puesto que en el expediente figura el memorial de defensa producido respondiendo los vicios de casación desarrollados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, es decir, ejerció su defensa material. En ese sentido, envista de que el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, citada, establece: *…Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*, se desestima el incidente planteado.

VI. Sobre el interés casacional

11. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0141219
Recurrente: Clínica Dermatológica de Herrera, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0141219
Recurrente: Clínica Dermatológica de Herrera, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

14. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa, y falta de ponderación de documentos, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación sin la necesidad de verificar si cumple con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0141219
Recurrente: Clínica Dermatológica de Herrera, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

15. Para apuntalar el primer, segundo, un aspecto del tercero, cuarto, quinto, octavo y noveno medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos al establecer la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido con el argumento de que el demandante aparecía inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y recibía pagos por cheques, sin analizar los elementos esenciales configurados en el artículo 1 del Código de Trabajo como servicio personal, subordinación y salario, máxime cuando el recurrido actuaba con total autonomía, propia de su condición de socio, ejercía derechos políticos determinantes en la clínica, votando en asambleas sobre la gestión que supuestamente realizaba como asesor, por lo que no puede existir contrato de trabajo cuando es socio con una participación significativa 16.6% y participa activamente en la dirección, pues los resultados del trabajo impactan directamente en su propio patrimonio como socio, no en el de un tercero empleador, por lo que al aplicar la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo la corte *a qua* ignoró el cúmulo de pruebas aportadas por la recurrente que la destruían, como la certificación del registro mercantil, las actas de asambleas, nóminas de socios, y las comunicaciones contables que califican los pagos como utilidades y prueban que el vínculo era comercial,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0141219
Recurrente: Clínica Dermatológica de Herrera, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

documentos disponible en el expediente electrónico en ocasión de la Ley 339-22 sobre medios digitales que otorga a los documentos digitales la misma fuerza probatoria que a los físicos y el tribunal tiene el deber de garantizar el acceso a los mismos a través del repositorio dispuesto por el Consejo del Poder Judicial para conformar el expediente judicial electrónico, por lo que la sentencia recurrida incurre en una contradicción lógica al reconocer que [redacted] era socio accionista, con participación activa en asambleas, y simultáneamente considerar que es un trabajador subordinado, en franca violación del debido proceso.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que, fundamentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario Navidad), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la Clínica Dermatología de Herrera, SRL.; por su lado, la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por la inexistencia de la relación laboral; y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0141219
Recurrente: Clínica Dermatológica de Herrera, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión y rechazó la demanda por inexistencia del contrato de trabajo; c) que, no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación y solicitó revocar la sentencia en todas sus partes; por su lado, mediante su defensa la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia impugnada; y d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario Navidad), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, y rechazó la reclamación por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. Previo a rendir sus motivaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

"La parte recurrente: A) Documental (es): A.1) Fotocopia de acto número 190/2025 de fecha nueve (09) de abril del año 2025… contentivo de la notificación de sentencia laboral. A.2) Fotocopia de la sentencia número 667-2025-SSEN-00074, de fecha dos (02) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. A.3) Tres (03) cheques números 019064, 001261 y 001290 de fechas 26/04/2025, 09/07/2024 y 07/08/2024… A.6) Cédula de identidad y electoral del señor [redacted]… A.11) Detalle de la nómina emitida por la Tesorería de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0141219
Recurrente: Clínica Dermatológica de Herrera, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Seguridad Social. A.12) Histórico de descuento TSS a nombre de [redacted]. A.13) Demanda por causa de dimisión depositada en el Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo. Parte recurrida no presentó medios de pruebas a ponderar" (sic).

18. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. Previo análisis de forma y fondo, es necesario determinar la existencia del contrato de trabajo, pues, la demanda en primer grado fue rechazada por no probarse la existencia del contrato. En ese sentido, consta como prueba las siguientes: a) Consta los cheques del Banco Scotiabank número 019064, 001261 y 001290 de fecha 26/04/2021, todos a favor de [redacted]. b) Consta la certificación AP/1573-25 de fecha 3 de octubre 2025 emitida por el Registro Inmobiliario. c) Consta la certificación de estado jurídico del inmueble emitido por Registro de Títulos de fecha 10 julio 2017 emitida por la Jurisdicción Inmobiliaria. d) Consta la constancia anotada del título de propiedad emitida por el Registro de Titulo de fecha 15 de junio 1994. e) Consta el pago de trasas/formulario de detalle de servicios emitida por la Jurisdicción Inmobiliaria. f) Consta el acto de cancelación de hipoteca emitida por el Banco Progreso de fecha 15 de diciembre del 2016. g) Consta la certificación número 3931 de fecha 4 septiembre 2025 emitida por Superintendencia de Seguros. h) Consta el detalle de la nómina emitida por la Tesorería de la Seguridad Social. i) Consta el histórico de descuento TSS a nombre de [redacted]… 12. Los documentos arriba indicados, en su conjunto, establecen que el recurrente prestó un servicio personal, esto con los cheques que la empresa pagaba, el detalle de la nómina de pagos y el histórico de descuentos (TSS), lo que deja fuera de duda la prestación personal del servicio personal… 15. Los razonamientos dado en líneas anteriores, por tanto, la presunción de un contrato de trabajo y a seguida de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, a razón, del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0141219
Recurrente: Clínica Dermatológica de Herrera, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

imperativo legal previsto en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo. Luego, es un deber del empleador demostrar a la Corte lo contrario a dichas presunciones. 16. Establecidos lo hechos así planteado, los documentos indicados en párrafos anteriores y las indicaciones legales (artículos 15 y 34 del Código de Trabajo) establecen la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por tanto, así lo establece esta Corte" (sic).

19. En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, *los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[1], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

20. Asimismo, debe enfatizarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0141219
Recurrente: Clínica Dermatológica de Herrera, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[2].

21. El artículo 1° del Código de Trabajo establece: *…el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*.

22. En ese orden, esta Tercera Sala ha enfatizado que: *si bien la condición de accionista de una persona no le otorga el derecho a prestaciones laborales, ni el disfrute de otros derechos reservados a los trabajadores, esa condición tampoco es un obstáculo para que cuando el accionista preste sus servicios personales en forma subordinada y remunerada a la persona moral que existe en toda compañía por acciones, distinta a las personas de sus accionistas, adquiera la condición de trabajador amparado por las leyes laborales; Considerando, que ello es así porque el hecho de que una persona física que preste un servicio personal a una persona moral, sea accionista de esta última, no elimina la presunción de la existencia del contrato de trabajo, pues para que se entienda que esa prestación de servicio es como consecuencia de su condición de accionista, es la persona a quien se le presta el servicio, quien debe probar esa situación, no siendo suficiente para destruir esa presunción la presentación de los documentos que demuestren la condición de accionista del demandante*[3].

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.
[3] Tercera Sala, sent. núm. 43, 29 de marzo de 2006.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0141219
Recurrente: Clínica Dermatológica de Herrera, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

23. Asimismo, debe recordarse que: *…en virtud de lo establecido en el principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato como acontece en la especie, los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza*[4]*…*

24. Del estudio del expediente esta Tercera Sala ha podido advertir, que, la corte *a qua*, haciendo uso del soberano poder de apreciación del cual se encuentra investida y exponiendo las razones de su decisión, estableció la existencia del contrato de trabajo entre las partes mediante la valoración de los cheques, la certificación detalle de nómina y el histórico de descuento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), partiendo de la disposición contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo y en ausencia de elementos probatorios por parte de la actual recurrente que acreditaran la inexistencia de la relación laboral conforme lo expuesto previamente en la jurisprudencia mencionada, evidencia de que la corte *a qua* al tomar su decisión no incurrió en el vicio de falta de motivación o contradicción de motivos, pues mediante la documentación arriba mencionada ciertamente puede retenerse la existencia del alegado servicio prestado, por lo que el argumento del medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 24 de junio de 2015, BJ. 1255.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0141219
Recurrente: Clínica Dermatológica de Herrera, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

25. En ese contexto, se debe precisar que esta Tercera Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los *jueces del fondo tienen la facultad de apreciar, evaluar y determinar la escogencia entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[5]*…* ; la recurrente alega que la corte *a qua* no valoró la certificación del registro mercantil, las actas de asambleas, nóminas de socios, y las comunicaciones contables que califican los pagos como utilidades y prueban que el vínculo era comercial, documentos disponible en el expediente electrónico en ocasión de la ley 339-22 sobre medios digitales; sin embargo, del estudio del expediente no se puede establecer que esa documentación fue aportada en el proceso en grado de apelación, de manera electrónica o física, por lo tanto, no ha colocado a esta corte de casación en condiciones de apreciar la veracidad de la inapropiada ponderación aludida, razón por la que este argumento de los medios se declara inadmisible, por no ser ponderable.

26. Para apuntalar un último aspecto del tercer medio y el séptimo medio de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa y al debido proceso al recalificar como salarios mensuales

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 19 de noviembre de 2014, BJ. 1248, pág. 1107.

los pagos designados como dividendos, privando a la recurrente de la oportunidad de aportar peritajes contables o invocar doctrina comercial sobre la naturaleza de la distribución de utilidades en sociedades de responsabilidad limitada; asimismo, la corte *a qua* condenó al pago de 26 meses de salarios adeudados sin que exista en el expediente prueba de que el recurrido realizara actividades laborales efectivas durante ese período, sin prueba de la existencia de un puesto de trabajo físico, herramientas asignadas o informes de labores, evidencia de que la alzada confundió la percepción pasiva de dividendos con la prestación activa de servicios.

27. Para fundamentar su decisión, la corte *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Vista las pruebas que conforman el expediente, la Corte ha ponderado lo siguiente: De los cheques se visualizan pagos realizados al recurrente [redacted] por la recurrida [redacted], S.R.L. En cuanto a las pruebas "b, c, d, e, f, son documentos sobre que tratan sobre el título de propiedad de la [redacted], S.R.L. Por tanto, no resulta vinculante. En cuanto a la certificación, detalle de la nómina y el histórico de descuento (TSS), en los mismos se pueden comprobar las cotizaciones a favor del recurrente [redacted] por parte recurrida [redacted], S.R.L… 27. En cuanto al reclamo de RD$ 3 250 000 00 como justa retribución del pago equivalente a la sumatoria de los 26 salarios dejados de percibir, la parte demandada original actual recurrida no ha probado por medio del referido

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0141219
Recurrente: Clínica Dermatológica de Herrera, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

documento haber cumplido con su obligación de pagar el salario de la forma convenida con el demandante, por lo que al trabajador reclamante solo le basta indicar el monto adeudado y la fecha concreta en que el mismo se hizo exigible, recayendo sobre el empleador la prueba de su liberación, que al no haberlo probado, en ese sentido procede acoger este aspecto de la demanda." (sic).

28. Se debe precisar que, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que *el debido proceso es difundido como el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera. Es decir, para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condición de igualdad con otros justiciables*[6].

29. En ese contexto, la jurisprudencia es constante en cuanto a que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[7]. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 20 de mayo 2015, BJ 1254, págs. 18191820; núm. 44, de fecha 29 de julio 2015, BJ. 1256, págs. 2224-2225
[7] SCJ, Tercera Sala, sent., 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985

la prueba del salario, estableciendo que el *artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*[8]*;* lo que no ocurrió en la especie, ya que la parte recurrente aun cuando alega que los pagos recibidos por el recurrido corresponden a dividendos por ser socio de la empresa, no aportó prueba alguna de este alegato, razón por la cual la corte *a qua*, en aplicación de las disposiciones legales, tomó en consideración los cheques aportados por [redacted] como prueba de los pagos realizados por la empresa, sin que se advierta que incurrió en los vicios denunciados, máxime cuando por el efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde se debaten las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, por lo que el ahora recurrente debió depositar los documentos que daban constancia del concepto de los pagos realizados, a fin de que

[8] Sent. de 30 de enero de 2002, págs. 591-596, BJ. 1094

mediante su ponderación, el tribunal de apelación formara su criterio, razón por la que el aspecto del medio examinado debe ser desestimado.

30. En relación con el alegato de que la corte *a qua* condenó al pago de 26 meses de salarios adeudados sin prueba de que el recurrido realizara actividades laborales efectivas durante ese período, tal cual se refiere más arriba la corte *a qua* estableció la existencia del contrato de trabajo, por lo que era deber de la recurrente demostrar que cumplió con esa obligación, y no lo hizo, por tanto, este argumento de los medios que se examina también es desestimado.

31. Para apuntalar el sexto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo*, incurrió en falta de base legal al no verificar el cumplimiento del artículo 98 del Código de Trabajo que establece que la acción de dimisión debe ejercerse dentro de los quince días de haber tenido conocimiento del hecho que la motiva, bajo pena de caducidad, ya que el recurrido alegó la falta de pago del salario durante 26 meses, por lo que si la falta comenzó hace más de dos años, el plazo de quince días para dimitir justificadamente había caducado mucho antes del 27 de enero de 2025, evidencia que la sentencia confirmó una acción extinguida por el transcurso del tiempo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0141219
Recurrente: Clínica Dermatológica de Herrera, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

32. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*[9]; asimismo, *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[10].

33. Partiendo de lo anterior, al examinar el expediente se advierte que el vicio relativo a que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al no verificar el cumplimiento del artículo 98 del Código de Trabajo, no fue propuesto por la recurrente ni expresa ni implícitamente ante los jueces del fondo, lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en esta instancia, por

[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 2020.
[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321.

lo que se declara inadmisible este medio que nos ocupa, en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

34. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Clínica Dermatológica de Herrera, SRL., contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-022, de fecha 28 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0141219
Recurrente: Clínica Dermatológica de Herrera, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im